



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0042

Tunja, 29 de Mayo 2016

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLOR ANGELA ORJUELA MARTÍNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2013-0042

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría requiérase al Departamento de Boyacá – Jefe de la Oficina Jurídica, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si esta Entidad está adelantando algún trámite administrativo y/o financiero con el objeto de dar cumplimiento al Proceso Ejecutivo No. 2013-0042 siendo demandante FLOR ÁNGELA ORJUELA MARTÍNEZ identificada con la C.C. No. 24.196.691 y ejecutado el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. En caso de ser afirmativa la respuesta, se deberán allegar copia de los actos administrativos o documentos respectivos que den cuenta de este hecho.

Infórmese al funcionario competente, que este requerimiento ya se había realizado a través del oficio No. J9A-S 1470 de 29 de octubre de 2015, sin obtener respuesta oportuna, por lo que de continuar en renuencia a la orden judicial impartida, se ordenará abrir el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO.

2.- Háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> de hoy	<u>2016</u>
El Secretario,	siendo las 8:00 A.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0203

Tunja, 22 FEB 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA BELLO VICENTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2013-0203

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría requiérase al Departamento de Boyacá – Jefe de la Oficina Jurídica, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si esta Entidad está adelantando algún trámite administrativo y/o financiero con el objeto de dar cumplimiento al Proceso Ejecutivo No. 2013-0203 siendo demandante MARIA CRISTINA BELLO VICENTES identificada con la C.C. No. 40.008.377 y ejecutado el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. En caso de ser afirmativa la respuesta, se deberán allegar copia de los actos administrativos o documentos respectivos que den cuenta de este hecho.

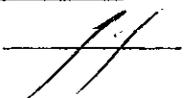
Infórmese al funcionario competente, que este requerimiento ya se había realizado a través del oficio No. J9A-S 1469 de 29 de octubre de 2015, sin obtener respuesta oportuna, por lo que de continuar en renuencia a la orden judicial impartida, se ordenará abrir el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO.

2.- Háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> de hoy.	
<u>22 FEB 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0120

Tunja,

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR JAVIER LÓPEZ IBÁÑEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0120

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor CESAR JAVIER LÓPEZ IBÁÑEZ promueve demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Despacho el día 15 de abril de 2010 y confirmada por el Tribunal Administrativo Boyacá en providencia de 22 de junio de 2011.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado del demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 15 de abril de 2010, proferida por este Despacho (fls. 12 a 32).
- b).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 22 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 35 a 45).
- c).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de las providencias antes mencionadas. (fl. 11).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0120

título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Para el efecto se tiene que el valor que debió recibir el demandante por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (19 de julio de 2011)¹ hasta la fecha de pago de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de la diferencia de la mesada pensional con su respectiva indexación (16 de junio de 2014)², no es conforme se manifiesta en la tabla de liquidación aportada por la parte actora (fl. 63), sino como se explica en el siguiente cuadro:

¹ fl. 11.

² Fls. 61-62.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0120

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES			
RES. NRO.	FECHA RESOLUCIÓN	VIGENCIA		DÍAS	TASA NOMINAL O EFECTIVA MENSUAL	CAPITAL ADEUDADO OBJETO DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
		DESDE	HASTA				
1047	30-jun-11	20-jul-11	31-jul-11	11	2,0748%	\$2.386.160,00	\$18.153,10
1047	30-jun-11	01-ago-11	31-ago-11	30	2,0748%	\$2.386.160,00	\$49.508,45
1047	30-jun-11	01-sep-11	30-sep-11	30	2,0748%	\$2.386.160,00	\$49.508,45
1684	30-sep-11	01-oct-11	31-oct-11	30	2,1503%	\$2.386.160,00	\$51.309,61
1684	30-sep-11	01-nov-11	30-nov-11	30	2,1503%	\$2.386.160,00	\$51.309,61
1684	30-sep-11	01-dic-11	31-dic-11	30	2,1503%	\$2.386.160,00	\$51.309,61
2336	23-dic-11	01-ene-12	31-ene-12	30	2,2026%	\$2.386.160,00	\$52.557,07
2336	30-jun-11	01-feb-12	29-feb-12	30	2,2026%	\$2.386.160,00	\$52.557,07
2336	30-mar-12	01-mar-12	31-mar-12	30	2,2026%	\$2.386.160,00	\$52.557,07
465	30-mar-12	01-abr-12	30-abr-12	30	2,2614%	\$2.386.160,00	\$53.960,87
465	30-mar-12	01-may-12	31-may-12	30	2,2614%	\$2.386.160,00	\$53.960,87
465	30-mar-12	01-jun-12	30-jun-12	30	2,2614%	\$2.386.160,00	\$53.960,87
984	30-mar-12	01-jul-12	31-jul-12	30	2,2946%	\$2.386.160,00	\$54.752,43
984	30-mar-12	01-ago-12	31-ago-12	30	2,2946%	\$2.386.160,00	\$54.752,43
984	30-mar-12	01-sep-12	10-sep-12	30	2,2946%	\$2.386.160,00	\$54.752,43
1528	30-mar-12	01-oct-12	31-oct-12	30	2,2975%	\$2.386.160,00	\$54.822,14
1528	30-mar-12	01-nov-12	30-nov-12	30	2,2975%	\$2.386.160,00	\$54.822,14
1528	30-mar-12	01-dic-12	31-dic-12	30	2,2975%	\$2.386.160,00	\$54.822,14
2200	30-mar-12	01-ene-13	21-ene-13	30	2,2839%	\$2.386.160,00	\$54.496,64
2200	30-mar-12	01-feb-13	28-feb-13	30	2,2839%	\$2.386.160,00	\$54.496,64
2200	30-mar-12	01-mar-13	31-mar-13	30	2,2839%	\$2.386.160,00	\$54.496,64
605	27-mar-13	01-abr-13	30-abr-13	30	2,2917%	\$2.386.160,00	\$54.682,70
605	27-mar-13	01-may-13	31-may-13	30	2,2917%	\$2.386.160,00	\$54.682,70
605	27-mar-13	01-jun-13	30-jun-13	30	2,2917%	\$2.386.160,00	\$54.682,70
1192	28-jun-13	01-jul-13	31-jul-13	30	2,2438%	\$2.386.160,00	\$53.540,66
1192	28-jun-13	01-ago-13	31-ago-13	30	2,2438%	\$2.386.160,00	\$53.540,66
1192	28-jun-13	01-sep-13	30-sep-13	30	2,2438%	\$2.386.160,00	\$53.540,66
1779	30-sep-13	01-oct-13	31-oct-13	30	2,1957%	\$2.386.160,00	\$52.392,71
1779	30-sep-13	01-nov-13	30-nov-13	30	2,1957%	\$2.386.160,00	\$52.392,71
1779	30-sep-13	01-dic-13	31-dic-13	30	2,1957%	\$2.386.160,00	\$52.392,71
2372	30-dic-13	01-ene-14	31-ene-14	30	2,1760%	\$2.386.160,00	\$51.922,45
2372	30-dic-13	01-feb-14	28-feb-14	30	2,1760%	\$2.386.160,00	\$51.922,45
2372	30-dic-13	01-mar-14	31-mar-14	30	2,1760%	\$2.386.160,00	\$51.922,45
503	30-dic-13	01-abr-14	30-abr-14	30	2,1740%	\$2.386.160,00	\$51.875,37
503	30-dic-13	01-may-14	31-may-14	30	2,1740%	\$2.386.160,00	\$51.875,37
503	30-dic-13	01-jun-14	16-jun-14	16	2,1740%	\$2.386.160,00	\$27.666,86
						TOTAL	\$1.851.899,40

En conclusión, la suma sobre la cual se deberá librar mandamiento de pago será por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.851.899,40) por concepto de los intereses moratorios que no fueron reconocidos en la Resolución No. 002027 de 01 de abril de 2013 (fls. 50 a 53), por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 15 de abril de 2010.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0120

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a favor del señor CESAR JAVIER LÓPEZ IBÁÑEZ por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.851.899,40) por concepto de los intereses moratorios que no fueron reconocidos en la Resolución No. 002027 de 01 de abril de 2013 (fls. 50 a 53), por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 15 de abril de 2010.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15³ y 61, numeral 3⁴ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

³ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁴ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0120

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No. 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	CINCO MIL PESOS (\$5.000)
Total	DIECIOCHO MIL PESOS (\$18.000)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No. 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconocese personería a la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, portadora de la T.P. No. 246.962 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial del señor CESAR JAVIER LÓPEZ IBÁÑEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 76).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

6

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy	
20 FEB 2016, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-0146

Tunja, 2 FEB 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADYS LIBERATO JIMÉNEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2012-0146

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir por secretaría al Gerente del Banco de Bogotá sucursal Tunja, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de fecha 15 de diciembre de 2015 (fls. 26-27 C. medidas cautelares).

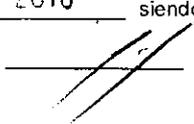
Infórmese al funcionario a oficiar, que el Tesorero General del Departamento de Boyacá mediante oficio de fecha 14 de octubre de 2015, certificó a este Despacho que la cuenta corriente No. 616-09481-9 del Banco de Bogotá, NO corresponde al Sistema General de Participaciones y se denomina Fondos Comunes.

Con la respectiva comunicación remítase copia del oficio visto a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares, perteneciente al proceso ejecutivo No. 2013-0042.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy	
<u>22 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0187

Tunja, 27 de Agosto de 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIA ROA DE MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2014-0187

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el termino de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 108 a 110).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

2.- Reconocer personería a la abogada NANCY STELLA RODRÍGUEZ portadora de la T.P. No. 149.017 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 111).

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> , de hoy	
<u>27 de Agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-00143

Tunja, 21 ENE 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO AVILA PALENCIA
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2013-00143

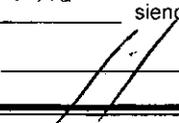
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C. G del P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., apruébese la liquidación de costas vista a folio 473.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy,	
<u>22 ENE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0003

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SANABRIA DE LESMES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

RADICACION: 2014-0003

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 12 de noviembre de 2015 (Fl. 185), en el que se ordenó:

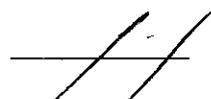
"requiérase al apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de darle trámite a las comunicaciones mediante las cuales se cita a los auxiliares de la justicia a efectos de posesionarse como Curador Ad-litem de la señora ALBA DELFINA FABIAN BORDA, tal como se ordenó mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2015".

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que ene derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. <u>1</u>	de hoy
<u>22 FEB 2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0023

Tunja, 29 de FEBRERO de 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO PARRA CEPEDA
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.
RADICACIÓN: 2014-0023

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme lo dispone el art. 76 del C. G. del P., aceptase la renuncia al poder presentada por la Abogada ANDREA DEL PILAR CHONA BOLÍVAR portadora de la T.P. No. 151.889 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F., en los términos del memorial visto a folios 389 a 391 de las diligencias.

Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy	
<u>29</u> de FEBRERO de 2016, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2014-0055

Tunja, 21 ENE 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROSA ELENA ROJAS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRA y OTROS

RADICACIÓN: 2014-0055

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

- 1.- En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y lo consignado en los documentos vistos a los folios 233 y 234, conforme a lo establecido por los artículos 293 y 108 del C. G. del P., normas aplicables a este asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., por secretaría procédase a la notificación por emplazamiento de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO C.I.S.S. LTDA C TA. Para tal efecto se realizarán las respectivas publicaciones en los periódicos El Espectador o El Tiempo, a elección de la parte demandante en las condiciones exigidas por el inciso 3º del art. 108 del C. G. del P.
- 2.- Una vez cumplido lo anterior, el apoderado de la parte demandante, deberá allegar al proceso los documentos de que trata el inciso 4º del art 108 del C. G. del P.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy	
<u>22</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0098

Tunja, 21 ENE 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MYRIAM RIVERA RAMÍREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2014-0098

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Conforme lo dispone el inciso 4º del art. 76 del C. G. del P., aceptase la renuncia al poder presentada por la Abogada NELLY JOHANNA SAAVEDRA PULIDO portadora de la T.P. No. 176.241 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del Municipio de Tunja, en los términos del memorial visto a folios 515 a 518 de las diligencias.
- 2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 03 de diciembre de 2015 (fls. 491-507), de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u>	
de hoy <u>21 ENE 2016</u>	
siendo las 8:00	
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0135

Tunja, 21 ENE 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ALCIDES OCASIÓN PULIDO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2014-0135

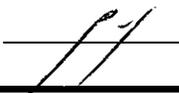
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme lo dispone el art. 76 del C. G. del P., aceptase la renuncia al poder presentada por la Abogada NELLY JOHANNA SAAVEDRA PULIDO portadora de la T.P. No. 176.241 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del Municipio de Tunja, en los términos del memorial visto a folios 295 a 298 de las diligencias.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u>	
de hoy	
22 ENE 2016	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0164

Tunja, 21 ENE 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: OLGA MIREYA IBAÑEZ CRUZ y OTROS
DEMANDADOS: I.C.B.F., COMFABOY y MUNICIPIO DE TOCA
RADICACIÓN: 2014-0164

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Acéptese la renuncia de poder al abogado **GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.565.975 y T.P. N° 88.891 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE TOCA**, conforme al memorial visto a folio 933 del expediente. De conformidad con el artículo 76 inciso 4° del C.G. del P., comuníquese la anterior determinación al representante legal de la entidad demandada MUNICIPIO DE TOCA.

Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u>	
de hoy	
<u>22 ENE 2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00194

Tunja, 21 ENE 2016

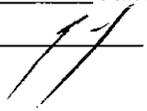
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHIQUIZA
DEMANDADOS: CARLOS ANTONIO PACHECO BUITRAGO y
OTRO
RADICACIÓN: 2014-0194

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.-Requíerese a la parte demandante a efectos de que realice las gestiones necesarias a fin de dar trámite al edicto emplazatorio del señor JAIRO PACHECO SUAREZ, tal como se ordenó mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0228

Tunja, 22 ENE 2016

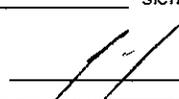
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: ARTURO JOSÉ MONTEJO NIÑO
RADICACIÓN: 2014-0228

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- El Despacho se abstiene de darle trámite a la renuncia de poder vista a folio 123 de las diligencias presentada por la abogada NELLY JOHANNA SAAVEDRA PULIDO, como quiera que revisado el expediente no se encontró que se le hubiera reconocido personería para actuar como apoderada judicial del Municipio de Tunja, así como tampoco obran los documentos que la acreditan como tal.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada y a la entidad demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy	
22 ENE 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0002

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANELLY CECILIA CAICEDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2015-0002

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

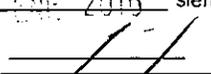
- 1.- Acéptese la renuncia de poder a la abogada **NELLY JOHANNA SAAVEDRA PULIDO** identificada con cédula de ciudadanía No 33.377.762 y T.P. N° 176.241 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, conforme al memorial visto a folio 179 a 181 del expediente. De conformidad con el artículo 76 del C. G. del P.
- 2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado siete (7) de diciembre de 2015, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a la Dra. Nelly Johana Saavedra Pulido y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>1</u> , de hoy <u>12 DE DICIEMBRE 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0023

Tunja,

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIRGINIA VARGAS SOLER
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0023

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 29 de octubre de 2015 (fls. 45 a 47), en el que se ordenó:

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL PESOS (\$6.200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
Total Parcial	VEINTISÉIS MIL PESOS (\$26.000)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$32.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- 2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0023

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>1</u></p> <p>de hoy <u>27 ENE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>	
--	--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0025

Tunja,

REF: ACCION DE TUTELA

ACTOR: GLADYS ESTELLA ALVAREZ BUITRAGO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

RADICACION: 2015- 0025

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de fallo dentro del proceso de la referencia por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante – COLPENSIONES -, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por éste Despacho con fecha 19 de febrero de 2015 (fls 1 a 6 C. Incidente), se ordenó al Director de COLPENSIONES que: *“dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente providencia, procediera a dar respuesta de fondo a la petición de inclusión y reprogramación en nómina y pago de retroactivo hecha por la accionante **GLADYS STELLA ALVAREZ BUITRAGO**, el día 12 de Mayo de 2014. De la respuesta antes citada, la entidad Tutelada deberá allegar copia al Despacho con destino a la presente Tutela...”*.

Ante el incumplimiento por parte de COLPENSIONES del fallo de tutela de fecha 19 de febrero de 2015, se inició incidente de desacato el día tres (3) de junio de 2015 (fl. 19), el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 18 de junio de 2015 (fls. 33 a 35 C. Incidente), en donde se declaró *“que el Gerente de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, incurrió en desacato de la orden que le fue impartida respecto del fallo proferido por este Despacho el pasado 19 de Febrero de 2015, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-0025”* y en segundo lugar se dispuso *“Sancionar al Gerente de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, al pago de su propio peculio de una multa por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$644.350), correspondiente a un (1) salario mínimo mensual vigente”*. La anterior providencia fue remitida en consulta al Tribunal Administrativo de Boyacá, siendo confirmada mediante providencia de fecha 15 de julio de 2015 (fls 47 a 51).

Ahora bien, COLPENSIONES mediante oficio de fecha 29 de septiembre de 2015 y 12 de Enero de 2016 remitió copia de la Resolución No. GNR 281379 de 14 de septiembre de 2015 (fls 29 a 86 C. Incidente), mediante la cual se dispuso:... *“Artículo Primero: “Dar alcance a la Resolución GNR No 117132 del 1 de abril de 2014, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO el 29 de enero de 2013, y en consecuencia reconocer PAGO UNICO por concepto de retroactivo e intereses moratorios de una pensión de vejez a favor de la señora ALVAREZ BUITRAGO GLADYS ESTELLA, ya identificada en los siguientes términos y cuantías:*

Valor mesada a 1 de mayo de 2010 = \$1.409.566



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0025

2011..... \$1.454.249
2012..... \$1.508.492
2013..... \$1.545.299
2014..... \$1.575.279
2015.....\$1.632.934

LIQUIDACION RETROACTIVO

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	70.098.842
Mesadas Adicionales	11.835.212
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic.	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	0.00
Intereses de Mora	46.722.478
Descuentos en Salud	8.411.400
Pagos Ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	120.245.132

Artículo Segundo: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201509 que se paga en el periodo 201510 en la misma entidad bancaria en la cual viene cobrando su mesada pensional..."

Igualmente a fs. 70, 78 y 86 se advierte certificación expedida por la Gerencia Nacional de Nómina de Pensionados de COLPENSIONES, en la que da cuenta del giro a la señora Gladys Estella Álvarez Buitrago, en la cuenta No 25824271120 de Bancolombia en la nómina de septiembre de 2015 por los siguientes conceptos.

..."

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSIÓN	\$ 1.632.934	SALUD SANITAS	\$196.000
NOTA DEBITO	\$ 128.656.532	SALUD RETROACTIVO FOSYGA	\$8.411.400
TOTAL DEVENGADOS	\$130.289.466	TOTAL DECUCIDOS	\$8.607.400

..."

Por su parte la Corte Constitucional mediante providencia A181-15 de 13 de mayo de 2015 dispuso lo siguiente:

"(...) 151. (...)Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante"...



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0025

... 153. En conclusión, (...) (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependen de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado (...) (Negrilla y Subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas y como quiera que el fallo que originó el presente incidente de desacato se encuentra cumplido, el Despacho así lo declarará en la parte resolutive de ésta providencia y en consecuencia se ordena revocar la sanción de multa impuesta al representante legal de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en el auto referido en precedencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.-Declárese el cumplimiento del fallo de tutela No. 2015-0025 proferido por éste Despacho con fecha 19 de febrero de 2015.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena revocar la sanción de multa impuesta al representante legal de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría se ordena enviar copia de la presente providencia con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> de hoy	
<u>20 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00028

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELY AUGUSTO PEÑA MENDIETA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
RADICACIÓN: 2015-00028

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día tres (03) de febrero de 2016 a partir de las 8:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1-3 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

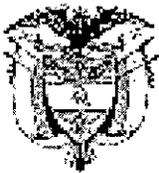
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy	
Siendo las 8:00 A.M.	22 FEB 2016
El Secretario, _____	

¹ Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

394

Expediente: 2015-033

Tunja, 22 FNE 2016

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: SEGUNDO ALFREDO AVILA VARGAS
DEMANDADO: COLFONDOS
RADICACION: 2015-0033

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintitrés (23) de octubre de 2015, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u>	
de hoy	
<u>22 FNE 2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-034

Tunja, 21 ENE 2016

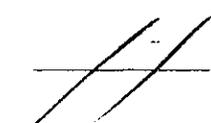
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: ANA MARIA BARON LOPEZ
DEMANDADO: SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
DE TUNJA
RADICACION: 2015-0034

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de diecisiete (17) de septiembre de 2015, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u>	
de hoy <u>22 ENE 2016</u>	
siendo las 8:00	
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00038

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SANDRA MILENA VILLARIAGA SAAVEDRA

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA

RADICACIÓN: 2015-00038

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en desarrollo de la audiencia inicial dentro del presente proceso.

CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

En el desarrollo de la audiencia inicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No 150013333009201500038 00, en el que obra como demandante SANDRA MILENA VILLARRIAGA SAAVEDRA y demandado LA ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA, realizada el día catorce (14) de diciembre de 2015 y una vez surtida la etapa conciliatoria, las partes acordaron conciliar todas las pretensiones de la demanda en cuantía de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000), cifra que será pagada a la parte demandante el último día hábil del mes de abril de 2016 (min 27:00 al minuto 28:35 de la grabación).

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público



d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia de las ordenes de prestación de servicios suscritas entre la señora SANDRA MILENA VILLARRIAGA y la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2009 al 30 de diciembre de 2009 (fls 23 a 34).
- Copia del contrato de prestación de servicios No. 008 de 3 de enero de 2010 suscrito entre la señora SANDRA MILENA VILLARRIAGA y la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA para el periodo comprendido entre el 3 de enero de 2010 al 30 de junio de 2010 (Fls 35 a 37).
- Copia del contrato de prestación de servicios No. 20 de 01 de julio de 2010 suscrito entre la señora SANDRA MILENA VILLARRIAGA y la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA para el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2010 (Fls 38 a 40).
- Copia del contrato de prestación de servicios No. 06 de 19 de enero de 2011 suscrito entre la señora SANDRA MILENA VILLARRIAGA y la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA para el periodo comprendido entre el 19 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011 (Fls 41 a 43).
- Copia del contrato de prestación de servicios No. 05 de 03 de enero de 2012 suscrito entre la señora SANDRA MILENA VILLARRIAGA y la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA para el periodo comprendido entre el 03 de enero de 2012 al 31 de enero de 2012 (Fls 44 a 46).
- Copia de las planillas de pago de pensiones, salud, riesgos profesionales realizados por la señora SANDRA MILENA VILLARRIAGA SAAVEDRA (Fls 47 a 54).

A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes que demuestran lo siguiente:



- Se encuentra acreditado que la señora SANDRA MILENA VILLARRIAGA estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios ante la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA como Higienista Oral entre el 01 de enero de 2009 al 31 de enero de 2012 y en razón a la naturaleza del servicio, esto es, al tratarse de un servicio médico en el sector de odontología, se presume que la prestación del servicio de higienista oral lo realizó de manera personal y ajustándose a los horarios que para el efecto dispone el Centro de Salud para la atención de los usuarios en salud.
- De igual forma es evidente que la actividad desarrollada por la señora SANDRA MILENA VILLARRIAGA no reviste el carácter de temporal, pues la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA lo requirió como higienista oral durante más de dos años, por lo que resulta inadmisibles considerar que se trató simplemente de una situación excepcional que llevó al ente de salud a contratar a la demandante y, por consecuencia, no podría aceptarse que se está ante un contrato de prestación de servicios sino ante una verdadera relación de carácter laboral.

B).- El aspecto legal

1. De la existencia de contrato realidad

La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1.997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y aquel de prestación de servicios, así:

*“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, **para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.***

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.



En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente, consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente."
(Negrilla y subraya fuera de texto).

Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se compruebe la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación.

2. Del pago de aportes relacionados con destino al Sistema Nacional de Seguridad Social

Dentro de las pretensiones de la demanda, la demandante solicita se condene a la entidad demandada al pago de los aportes respectivos a la seguridad social correspondientes a pensiones, salud y riesgos profesionales, en igualdad de condiciones a como se encuentra legalmente establecido para un trabajador de la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA, razón por la cual el Despacho expresamente se pronunciará sobre su procedencia.

Inicialmente el Consejo de Estado fue reacio a realizar cualquier tipo de condena relacionada con el pago de derechos afines a la seguridad social de quien demostraba un vínculo laboral con el Estado, lo que fue reafirmado entre otras providencias, en sentencia de 18 de noviembre de 2003, Exp. 17001-23-31-000-1999-0039-01(IJ).

Posteriormente dicha tesis fue radicalmente modificada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, ordenando computar el tiempo laborado para efectos pensionales, explicando que una vez demostrada la relación laboral, el verdadero principio de la realidad sobre las formalidades permite el otorgamiento de los derechos implícitos, con el siguiente tenor literal:

"(...) Así las cosas, el Estado infractor no puede entonces beneficiarse de su conducta irregular y pretender trasladar la responsabilidad de su actuación a quien ha sido de esa manera contratado, pues el verdadero sentido del principio de la realidad sobre la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00038

formalidad lo que impone es que se le reconozca con certeza y efectivamente todo derecho que deviene del despliegue de su actividad laboral.

(...)

Por lo anterior, los derechos que por este fallo habrán de reconocerse, se ordenarán no a título de indemnización, como ha venido otorgándose de tiempo atrás, sino como lo que son: el conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes, aspectos éstos que no requieren de petición específica, pues constituyen una consecuencia obligada de la declaración de la existencia de tal relación...”¹.

Finalmente, en reciente providencia manifestó el Consejo de Estado:

“La Sala prohija en esta oportunidad la tesis allí expuesta, porque si se desvirtúa el contrato de prestación de servicios, y se acepta la existencia de una verdadera relación laboral es apenas lógico que produzcan plenos efectos, ello es, que el tiempo laborado sea útil para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación. Asimismo, debe tenerse en cuenta el Sistema de Seguridad Social Integral previsto en la Ley 100 de 1993, aplicable al sub-lite, el cual garantiza el cubrimiento de las contingencias, tales como Pensión y Salud; por su parte, el Decreto 1295 de 1994, dispuso la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales y la Ley 21 de 1982 previó la afiliación a las Cajas de Compensación Familiar y el pago del subsidio familiar (...).”

Las prestaciones sociales, han sido clasificadas, en general, dependiendo a cargo de quien está la obligación de efectuar el aporte: unas son a cargo del empleador (Ej.: primas, cesantías, riesgos profesionales, caja de compensación etc.) y otras compartidas con el trabajador (Ej.: pensión y salud).

Para el Despacho es de anotar que en materia pensional la tasa de cotización se distribuye entre el trabajador y el empleador, siendo el monto cubierto por el empleador del 75% y el del trabajador de un 25%, de conformidad con el artículo 20 de Ley 100 de 1993, y en materia de salud la base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es la misma contemplada en el sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 (parágrafo primero art. 204 de la Ley 100 de 1993.).

Por tanto, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, “(...) la reparación del daño en el sub-lite no podrá ser la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada no trasladó al respectivo Fondo de Pensiones o Empresa Prestadora de Salud,

¹ El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, había ordenado el reconocimiento de estos efectos, en sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 54001-23-31-000-2000-00020-01(2776-05), Actor: JOSE NELSON SANDOVAL



debiéndose pagar a la actora quien finalmente tenía la obligación de efectuar dichos aportes como contratista o trabajadora independiente. (Artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993)(...)².

Así las cosas, al constituir los aportes a la seguridad social en el porcentaje que corresponde al empleador, un derecho laboral cierto e indiscutible a favor del trabajador, y como quiera que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes fue realizado de manera integral, en el sentido de incluir todas las pretensiones de la demanda, considera el Despacho que en primer lugar se debe afectar los dineros conciliados al reconocimiento de los aportes a la seguridad social, los cuales fueron asumidos en su totalidad por la aquí demandante tal como se evidencia a folios 47 a 54.

3. Del reconocimiento de prestaciones sociales

Revisado el texto de la demanda se tiene que, a título de restablecimiento del derecho, la demandante pretende que se condene a la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA, el pago de todas las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales tales como bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías e intereses a la cesantía.

Del acervo probatorio que obra en el expediente se evidencia que la demandante se vinculó a la entidad demandada mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, es decir, su ingreso no se dio por concurso, ni el cargo estaba contemplado en la planta de personal, ni tomó posesión del empleo. En estas condiciones no es dable admitir su vinculación con la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA mediante un nombramiento legal y reglamentario, sin vulnerar la normatividad antes transcrita; sin embargo, es innegable que la entidad de salud aquí demandada desconoció el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, por lo que resulta procedente reconocer en favor de la demandante, a título de indemnización, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los trabajadores de la mencionada entidad.

No obstante lo anterior, a de advertirse que la liquidación de la mencionada indemnización deberá efectuarse teniendo como base el valor pactado en las respectivas ordenes de prestación de servicios, pues aceptada la existencia del contrato realidad también debe aceptarse como válido el pacto que las partes hicieron acerca de la remuneración. Si bien en este caso se admite la existencia de una relación laboral, no es menos cierto que ella no genera el reconocimiento de las prestaciones sociales propiamente dichas sino su indemnización, tal como se analizó previamente.

En tal sentido y como quiera que del material probatorio allegado al expediente se concluye que entre la demandante y la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03449-01 (3074-05).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00038

PADUA DE GACHANTIVA existió una verdadera relación laboral, resulta viable el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en igualdad de condiciones a como se reconocen a los demás trabajadores de la entidad demandada, razón por la cual resulta ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes por la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000), suma que además de comprender el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social, igualmente comprende el pago a título de indemnización de las prestaciones sociales antes referido.

4. De la prescripción de los derechos prestacionales derivados de la relación laboral

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 dispone que las acciones que emanen de los derechos allí consagrados prescribirán en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y que el simple reclamo escrito a la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción por un lapso igual.

En asuntos como el presente, en los cuales se reclaman derechos de carácter laboral, por considerar que la figura del contrato de prestación de servicios no era la vía adecuada, sino que con ella se disfrazó una relación laboral, respecto del tema de la prescripción, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia 19 de mayo de 2014³, en la que con referencia al reciente pronunciamiento del Consejo de Estado⁴, en donde se resuelven demandas de tutelas dirigidas contra Tribunales Administrativos, alegando el desconocimiento de precedentes judiciales que impedían atender fenómenos prescriptivos para estos casos, precisó lo siguiente:

“... El Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró probada la excepción de prescripción de las prestaciones sociales reclamadas por la actora derivada del contrato de prestación de servicios y consideró que no era procedente aplicar la citada jurisprudencia del consejo de estado, bajo el argumento de que la misma no era aplicable al caso de la demandante por cuanto la reclamación que hizo a la entidad territorial se efectuó 17 años después de culminado el vínculo contractual, es decir de manera extemporánea.

La Sala negará el amparo impetrado, pues si bien ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido señalado por parte de la actora, lo cierto es que la misma se ha aplicado a situaciones en que los interesados han reclamado ante la administración dentro de los 3 años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá, Providencia de fecha 19 de mayo de 2014, M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Expediente No 150013333009201300038-01, Demandante: Marlén Rojas de Moreno.

⁴ Consejo de Estado, sentencia proferida el 30 de Octubre de 2013 con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón, EXPEDIENTE No 11001-03-15-000-2013-02083-00 Actor: Ana Francisca Vargas de Quintero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00038

En efecto, en las providencias proferidas por la Sección segunda del consejo de estado el 6 de marzo de 2008⁵ y 17 de abril de 2008⁶, traídas por la demandante como precedente, **los demandantes reclamaron ante la entidad antes de transcurridos tres años desde la terminación del contrato.**

(...)

Según los hechos narrados en la providencia atacada, la interesada acudió ante el ente demandado pasados cerca de 17 años, como lo dijo el tribunal en su sentencia, pues el vínculo contractual terminó el 30 de noviembre de 1994 y formuló reclamación ante el departamento de Norte Santander el 18 de febrero 2011.

Esta Corporación **accedió al restablecimiento del derecho en los casos citados, bajo el presupuesto de que la parte actora ha cumplido con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, es decir, ha reclamado ante la entidad, máximo dentro de los 3 años siguientes a su retiro y luego ha acudido en termino ante esta jurisdicción.**

Obsérvese cómo, en la sentencias que sirven de precedente, **los actos administrativos demandados fueron proferidos como consecuencia de la reclamación efectuada por los interesados dentro de los tres años siguientes al término de la reclamación contractual...**" (Resaltado fuera de texto).

Es claro entonces y como lo advirtió el Consejo de Estado en las precitadas providencias, que los derechos laborales que sean reclamados ante la justicia se ven sometidos a la prescripción, incluso aquellos que por razón de la forma de vinculación con la administración, son negados mediante un acto administrativo, pues ninguna razón objetiva existe para excluirlos de la disposición que así lo contempla para este tipo de reclamaciones; en el presente asunto, el retiro de la demandante se produjo el 31 de enero de 2012, en tanto la solicitud ante la entidad demandada se realizó el 01 de septiembre de 2014 (fls 13 a 21), esto es dentro del término de tres años antes referido, razón por la cual no hay lugar a declarar el fenómeno de la prescripción.

C) De la protección al patrimonio público.

Con los reconocimientos económicos efectuados a la peticionaria, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal demandada por cuanto las mismas se reconocen conforme lo ha ordenado por la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional respecto de la configuración y efectos del contrato realidad de trabajo.

A más de lo anterior, debe advertirse que de continuar adelante con el proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá

⁵ Consejo de estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 6 de marzo de 2008. Radicación No.: 2152-2006. Actor Roberto Urango Cordero. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 17 de abril de 2008. Radicación No 54001-23-31-000-2000-00020-01 (2776-05). Actor José Nelson Sandoval Cárdenas. C.P.: Jaime Moreno García.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00038

se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

D). De la legitimación para conciliar

A la audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2015 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, así como la representante legal de la entidad demandada tal como consta en los respectivos poderes vistos a folios 1, 2, 123 a 127, respectivamente.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a su consideración. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la conciliación judicial realizada el 14 de diciembre de 2015 entre la señora SANDRA MILENA VILLARRIAGA SAAVEDRA identificada con C.C. No. 23.591.847 y la ESE CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA, en desarrollo de la audiencia inicial, donde se acordó conciliar todas las pretensiones de la demanda en cuantía de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000), cifra que será pagada a la parte demandante el último día hábil del mes de abril de 2016.

SEGUNDO: Esta providencia presta mérito ejecutivo en los términos en que se concilió y hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G.P. Si la entidad demandada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso.

QUINTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy <u>20 ENE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0040

Tunja, 21 FEB 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA – PAR ETESA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ASOCIACIÓN BINGOS UNIDOS DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0040

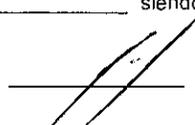
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, en la providencia de fecha 12 de noviembre de 2015 (fls. 110-114) por medio de la cual se resolvió el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Girardot en auto de 17 de julio de 2015 (fls. 94-95), y se declaró a este Despacho competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy	
27 FEB 2016	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0042

Tunja, 27 MAR 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: AUGUSTO BARAHONA CUERVO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2015-00042

1.- Acéptese la renuncia de poder a la abogada **NELLY JOHANA SAAVEDRA PULIDO** identificada con cédula de ciudadanía No 33.377.762 y T.P. N° 176.241 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE TUNJA**, conforme al memorial visto a folio 176 del expediente. De conformidad con el artículo 76 inciso 4° del C.G.P., comuníquese la anterior determinación al representante legal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE TUNJA**.

Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy	
Siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	27 MAR 2016



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00042

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AUGUSTO BARAHONA CUERVO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, NACION-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 2015-0042

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría requiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificado de existencia y representación legal de la UNION TEMPORAL NS NIT 900826640; lo anterior a fin de dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía dentro del proceso de la referencia.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

"Artículo 9º C.P.A.C.A. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...)

12.- Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales. (...)

14.- No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas"

"Artículo 44 C. G. P. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

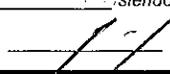
3.- Sancionar con multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y apoderada de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy
siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00049

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO ACOSTA AREVALO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-00049

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Éste Despacho con fecha 01 de diciembre de 2015, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.

La apoderada de la entidad demandada, formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls 126 a 135), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el día cuatro (04) de febrero de 2016 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-3 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u>, de hoy</p> <p>_____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario.</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00053

Tunja, 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTANZA ELENA AGUILLON CASTILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN: 2015-00053

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría **requiérase** al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación a fin de que remita con destino a este proceso:

- Certificación donde se indique, si para el año 2014, se ordenaron y efectuaron reembolsos mensuales que fueran ordenados por la Secretaría de Educación de Boyacá, respecto de la nómina de la docente CONSTANZA ELENA AGUILLON CASTILLO, específicamente por concepto de pago de la bonificación por laborar en una institución educativa catalogada como zona de difícil acceso. En caso afirmativo allegar los soportes respectivos donde conste las sumas reembolsadas a favor del Departamento de Boyacá.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

"Artículo 9º C.P.A.C.A. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...)

12.- Dilatar o entabrar el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales. (...)

14.- No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas"

"Artículo 44 C. G. del P. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

- 1.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplirán las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)"*

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0061

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUSCELI TAPASCO DE SANCHEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0061

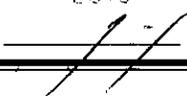
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

A folios 79 a 81 se allegó por parte del apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Dr. Darwin Huxley Carrillo Cáceres memorial de renuncia de poder, no obstante lo anterior no se adjuntó la respectiva comunicación que exige el artículo 76 inc. 4º del C. G. del P., en tal sentido por secretaría requiérase al referido profesional del derecho para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue el mencionado documento con el fin de dar trámite a su solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>1</u>, de hoy <u>02 de Julio 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0078

Tunja, 21 ENE 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CHAPARRO DE MARTÍNEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2015-0078

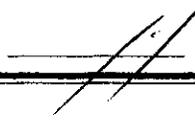
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Conforme lo dispone el art. 76 del C. G. del P., aceptase la renuncia al poder presentada por la Abogada NELLY JOHANNA SAAVEDRA PULIDO portadora de la T.P. No. 176.241 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de judicial del Municipio de Tunja, en los términos del memorial visto a folios 488 a 491 de las diligencias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADD	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u>	
de hoy	
<u>21 ENE 2016</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

122

Expediente: 2015-0083

Tunja,

REF: ACCION DE TUTELA
ACTOR: CARLOS NICOLAS ACUÑA PLAZAS
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACION: 2015-0083

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de nueve (9) de noviembre de 2015 (fl. 120), EXCLUYO de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> ,	
de hoy _____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0091

Tunja, 22 de Enero de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VEGA VEGA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0091

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- A folios 93 a 95 se allegó por parte del apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Dr. Darwin Huxley Carrillo Cáceres memorial de renuncia de poder, no obstante lo anterior no se adjuntó la respectiva comunicación que exige el artículo 76 inc. 4º del C. G. del P., en tal sentido por secretaría requiérase al referido profesional del Derecho para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue el mencionado documento con el fin de dar trámite a su solicitud.

Una vez ejecutoriada la presente providencia dese cumplimiento al numeral 3º del fallo de fecha 9 de diciembre de 2015 (fls. 80 a 85).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>1</u> , de hoy <u>22 ENE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0100

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CLEMENCIA ARCHILA BRICEÑO
DEMANDADO: U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

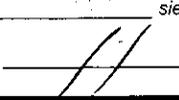
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día tres (03) de febrero de 2016 a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 -3 Ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>1</u>	
de hoy _____ siendo las 8:0am	
El Secretario,	

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0104

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GONZALO RIVERA CASTRO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
RADICACIÓN: 2015-0104

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día nueve (09) de diciembre de 2015 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Tanto la apoderada de la parte demandante como el apoderado de la entidad demandada, formularon recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual por parte del apoderado de la entidad demandada fue sustentado dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y el apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día tres (03) de febrero de 2016 a partir de las 09:30 a.m. en la sala de audiencias B1 - 3 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Sin embargo no sucedió lo mismo con el recurso formulado por la apoderada de la parte demandante, quien manifestó que el mismo sería sustentado dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en el cual se consagra:

“Art.- 247.-Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior (...).”* (Subrayas fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0104

Así las cosas encuentra el Despacho que a pesar de que el recurso de apelación fue interpuesto por la parte demandante en tiempo, toda vez que se presentó en el desarrollo de la audiencia Inicial, el mismo no fue oportunamente sustentado por ésta¹, motivo por el cual y en aplicación de la norma antes citada la decisión que se impone es declarar desierto el recurso de apelación antes referido.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el día tres (03) de febrero de 2016 a partir de las 09:30 a.m. en la sala de audiencias B1 - 3 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- DECLARESE desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 09 de Diciembre de 2015, proferida dentro de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la entidad demandada y a su apoderado, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy	22 FEB 2016
	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario.	

¹ El fallo se profirió en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 9 de diciembre de 2015 (fls. 102 a 108 cd fl. 111), diligencia en la cual se interpuso el recurso de apelación por la apoderada sustituta, el cual se sustentó el día 18 de enero de 2015 (fls.116 a 134), tenía plazo hasta el día 15 de enero de 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0105

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN ALBERTO BENAVIDES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
RADICACIÓN: 2015-0105

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día nueve (09) de diciembre de 2015 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

El apoderado de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y el apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día tres (03) de febrero de 2016 a partir de las 10:00 a.m. en la sala de audiencias B 1-3 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el día tres (03) de febrero de 2016 a partir de las 10:00 a.m. en la sala de audiencias B1- 3 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0105

Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a la entidad demandada y a su apoderado, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy	
<u>02</u> ENE 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario.	





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0108

Tunja, 21 ENE 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CORONADO
DEMANDADO: CREMIL
RADICACIÓN: 2015-0108

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día cuatro (04) de febrero de 2016 a partir de las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 3 Ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009¹.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>1</u>	
de hoy _____	siendo las 8:0am
El Secretario, _____	

¹ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0117

Tunja, 27 de Feb. 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CELY VERDUGO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0117

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

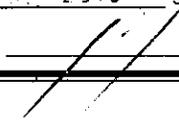
1.- Reconócese personería para actuar al abogado **DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES** identificado con cédula de ciudadanía No 7.175.496 y T.P. N° 190.064 del C.S.J., como apoderado judicial de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 63.

2.- A folios 78 a 80 se allegó por parte del apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Dr. Darwin Huxley Carrillo Cáceres memorial de renuncia de poder, no obstante lo anterior no se adjuntó la respectiva comunicación que exige el artículo 76 inc. 4° del C. G. del P., en tal sentido por secretaría requiérase al referido profesional del Derecho para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue el mencionado documento con el fin de dar trámite a su solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>1</u> , de hoy <u>27 Feb 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00119

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HENRY CIRO JIMENEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RADICACIÓN: 2015-00119

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.-El Despacho se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado de la entidad demandada, por cuanto no allega copia de la comunicación en tal sentido a su poderdante, tal como lo establece el artículo 76 inciso 4° del C.G.P. Por lo anterior el apoderado de la entidad demandada deberá allegar la comunicación referida a efectos de dar trámite a la solicitud presentada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y apoderado de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy	
Siendo las 8:00 A.M.	22 ENE 2016
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00120

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NANCY EDITH SOLIS CORREA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RADICACIÓN: 2015-00120

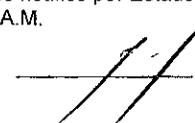
En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.-El Despacho se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado de la entidad demandada, por cuanto no allega copia de la comunicación en tal sentido a su poderdante, tal como lo establece el artículo 76 inciso 4° del C.G.P. Por lo anterior el apoderado de la entidad demandada deberá allegar la comunicación referida a efectos de dar trámite a la solicitud presentada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y apoderado de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy	
Siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00121

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CUARTAS SUAREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

RADICACIÓN: 2015-00121

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.-El Despacho se abstiene de aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado de la entidad demandada, por cuanto no allega copia de la comunicación en tal sentido a su poderdante, tal como lo establece el artículo 76 inciso 4° del C.G.P. Por lo anterior el apoderado de la entidad demandada deberá allegar la comunicación referida a efectos de dar trámite a la solicitud presentada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y apoderado de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u>, de hoy Siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0124

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MONTOYA ALBARRACIN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0124

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Reconócese personería para actuar al abogado **DARWIN HUXLEY CARRILLO CACERES** identificado con cédula de ciudadanía No 7.175.496 y T.P. N° 190.064 del C.S.J., como apoderado judicial de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder visto a folios 60.

2.- A folios 71 a 73 se allegó por parte del apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Dr. Darwin Huxley Carrillo Cáceres memorial de renuncia de poder, no obstante lo anterior no se adjuntó la respectiva comunicación que exige el artículo 76 inc. 4° del C. G. del P., en tal sentido por secretaría requiérase al referido profesional del derecho para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue el mencionado documento con el fin de dar trámite a su solicitud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>1</u>, de hoy <u>09 de Julio 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, <u>[Firma]</u></p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejud: 2015-00125

Tunja,

Asunto : Conciliación Prejudicial.
Solicitante : Juana María Rodríguez Lancheros.
Citado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
Radicación : 2015-00125

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

El Despacho se abstiene de dar trámite a la petición de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 12 de enero de 2016, en el sentido de solicitar la aclaración del auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial proferido con fecha 23 de julio de 2015, en razón a que el mismo fue presentado de manera extemporánea; lo anterior conforme al artículo 285 del GGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual establece: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)"*. El auto de 23 de julio de 2015 mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio quedó ejecutoriado el día 29 de julio de 2015, sin que las partes hubieren hecho manifestación alguna.

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión precisa el Despacho que no hay lugar a aclarar el auto referido, en la medida en que pese a que el reconocimiento de la sustitución de retiro a favor del menor MIGUEL ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ fue hecho con fecha 27 de agosto de 2013 en cuantía del 50%, ello no significa que con anterioridad a dicha fecha no existiera el derecho a la reliquidación de la asignación de retiro que como quedó visto en el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio, fue indebidamente liquidada para los años 1997, 1999 y 2002, sin que el derecho a la reliquidación se vea afectada por la nueva distribución de la prestación que al efecto se realizó mediante la Resolución 8085 de c22 de septiembre de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy <u>22</u> <u>ENE</u> 2016	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0131

Tunja, 21 ENE 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUZ MARINA SÁENZ CASTILLO

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 2015-0131

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2015 (fls. 65- 68), por medio de la cual se resolvió el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Tunja en auto de 03 de septiembre de 2015 (fls. 49-50), y se declaró competente a este Despacho para conocer del proceso ejecutivo de la referencia. En consecuencia se dispone:

1.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

2.- Reconocese personería a la abogada YENNY PAOLA HERNÁNDEZ BARÓN, portadora de la T.P. N° 246.962 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy	
22 ENE 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000185

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: EDILMA SAINEA DE CEPEDA y OTROS
RADICACIÓN: 2015-00185

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

- 1.-Reconócese personería a la abogada NELLY JOHANA SAAVEDRA PULIDO portadora de la T.P. N° 176.241 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (FI 301).
2. Acéptese la renuncia de poder de la abogada NELLY JOHANA SAAVEDRA PULIDO identificada con cédula de ciudadanía No 33.377.762 y T.P. N° 176.241 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, conforme al memorial visto a folio 318 del expediente. De conformidad con el artículo 76 inciso 4° del C.G.P., comuníquese la anterior determinación al representante legal de la entidad demandante MUNICIPIO DE TUNJA.

Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy	
Siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	 22 FEB 2016



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-000192

Tunja,

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante : Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia
Demandado : Fredy Enrique Alvarado Benavides
Radicación : 150013333009201500192 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 15 de diciembre de 2015, mediante la cual se rechazó la demanda (fls. 35 a 37), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0199

Tunja, 21 DE DICIEMBRE 2016

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ /
PEDRO IGNACIO ZAMBRANO
DEMANDADO: CAPRECOM E.P.S.-S.
RADICACIÓN: 2015-0199

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir a la entidad accionada el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015 (fs. 15-27), este Despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el ciudadano PEDRO IGNACIO ZAMBRANO por conducto de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ, en contra de CAPRECOM E.P.S.-S., fallo que en su parte resolutive dispuso entre otras cosas, las siguientes:

“PRIMERO. Amparar los derechos a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas del señor PEDRO IGNACIO ZAMBRANO, identificado con C.C. No. 4.227.895 según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.

SEGUNDO. ORDENAR al Gerente Territorial Boyacá o quien haga sus veces de CAPRECOM E.P.S., para que en forma inmediata autorice, si aún no lo ha hecho, la práctica del siguiente examen: Resonancia magnética nuclear de columna cervical y torácica contrastada por hematomeningioma de T 12, remisión que deberá hacerse a una Institución que preste el servicio requerido por el accionante, además de los controles y el suministro de los tratamientos que requiera el paciente en cantidad y periodicidad que disponga el médico tratante, conforme a su diagnóstico para la recuperación de su salud”.

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0199

las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Vistas las anteriores consideraciones y como quiera que el fallo proferido el pasado 24 de noviembre de 2015 amparo los derechos a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas del accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el Despacho ordenará requerir por secretaría al Director Regional – Boyacá de CAPRECOM E.P.S.-S., para que de forma inmediata allegue los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

En el mismo sentido, se ordenará requerir por secretaría a la parte accionante para que de forma inmediata indique a este Despacho si ya fue cumplida la orden impartida el pasado 24 de noviembre de 2015 por parte de CAPRECOM E.P.S.-S., en la práctica del examen Resonancia magnética nuclear de columna cervical y torácica contrastada por hematomeningioma de T 12, al señor PEDRO IGNACIO ZAMBRANO.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1.- Requerir por secretaría al Director Regional – Boyacá de CAPRECOM E.P.S.-S., para que de forma inmediata allegue a este Despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2015-0199 de fecha 24 de noviembre de 2015, siendo accionante el señor PEDRO IGNACIO ZAMBRANO identificado con C.C. No. 4.227.895.
- 2.- Con el respectivo oficio remítase copia del fallo de tutela de fecha 24 de noviembre de 2015.
- 3.- Requerir por secretaría a la parte accionante para que de forma inmediata indique a este Despacho si ya fue cumplida la orden impartida el pasado 24 de noviembre de 2015 por parte de CAPRECOM E.P.S.-S., en la práctica del examen Resonancia magnética nuclear de columna cervical y torácica contrastada por hematomeningioma de T 12, al señor PEDRO IGNACIO ZAMBRANO.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0199

4.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy	
<u>20 de Julio 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00201

3A

Tunja,

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FELIPE ARCE GUTIERREZ
DEMANDADO: INPEC-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COMBITA y
CAPRECOM
RADICACION: 2015- 0201

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2 del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone lo siguiente:

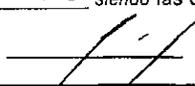
1. Oficiese al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, o a quien haga sus veces para que de manera inmediata informe a éste Despacho si el interno FELIPE ARCE GUTIERREZ identificado con C.C. No.12402685 y T.D. 6843 fue atendido en el Hospital San Rafael de Tunja por la especialidad de gastroenterología, quien tenía agendada cita para el día 7 de diciembre de 2015.

Adviértase a los funcionarios a oficiar, que en caso de incumplimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia de tutela.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy <u>22 ENF 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0205

Tunja, 21 ENE 2016

REF: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: ALVARO DE JESÚS VALENCIA ZAPATA
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA –
EPAMSCASCO Y CAPRECOM E.P.S.-S.
RADICACIÓN: 2015-0205

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

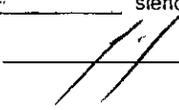
1.- Conforme a los documentos vistos a folios 47 a 56 de las diligencias, y al evidenciarse el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 01 de diciembre de 2015 (fls. 11 a 19) proferido por este Despacho dentro del trámite de la referencia, se ordena por secretaría el archivo definitivo del expediente.

La orden anterior deberá cumplirse una vez se allegue por parte de la Corte Constitucional el cuaderno principal, el cual se encuentra en revisión ante esta Corporación.

2.- Notifíquese personalmente el contenido esta providencia a la parte demandante y a las entidades accionadas, conforme lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy	
<u>22 ENE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



Tunja, 21 de Septiembre 2016

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2015-0210

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir a la entidad accionada el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 04 de diciembre de 2015 (fls. 8 - 13), este Despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por conducto de su apoderada la Dra. Nataly Patricia Vargas Bermúdez, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, fallo que en su parte resolutive dispuso entre otras cosas, las siguientes:

“PRIMERO. Ampárese el derecho fundamental de petición de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.

SEGUNDO. Ordénese al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición hecha por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el día 21 de septiembre de 2015, solicitud relacionada con la expedición de certificación laboral válida para bono pensional de la señora **BLANCA ELVIRA GALINDO VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.233.920.

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0210

las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Vistas las anteriores consideraciones y como quiera que el fallo proferido el pasado 04 de diciembre de 2015 amparó el derecho de petición del accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el Despacho ordenará requerir por secretaría al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que de forma inmediata allegue los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

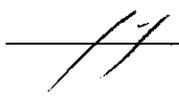
PRIMERO. Requerir por secretaría al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – JEFE OFICINA JURÍDICA, para que de forma inmediata allegue a este Despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2015-0210 de fecha 04 de diciembre de 2015, siendo accionante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO. Con el respectivo oficio remitase copia del fallo de tutela de fecha 04 de diciembre de 2015.

TERCERO. Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-179

Tunja,

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO ALEXANDER VARGAS DIVANTOQUE
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
COOPERAMOS EN LIQUIDACIÓN Y CAPRECOM
RADICACIÓN: 2015-00215

En virtud del informe secretarial que antecede y una vez analizadas las presentes diligencias, procede el Despacho a proponer conflicto negativo de jurisdicciones ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado constituido al efecto el señor MARIO ALEXANDER VARGAS DIVANTOQUE, promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en procura de obtener entre otras cosas que se declare la existencia de una relación laboral en el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2010 al 20 de julio de 2012, entre el demandante y CAPRECOM como verdadero empleador en solidaridad con COOPERAMOS CTA, también que se declare que el actor fue despedido sin justa causa y, por último, que CAPRECOM como verdadero empleador no filio al señor VARGAS DIVANTOQUE al sistema general de seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales, así como tampoco ha pagado al actor las cesantías, intereses a las mismas, auxilio de transporte, dotaciones, vacaciones, prima de servicios entre otros derechos prestacionales.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito (fl. 1 del cuaderno 2), no obstante, el referido despacho mediante auto de 20 de agosto de 2015 decidió remitir el asunto a los juzgados administrativos de Tunja porque consideró que no tenía jurisdicción, con fundamento en las razones que se resumen a continuación:

- Consideró que de conformidad con la cláusula general de competencia consagrada en el artículo 104 de la Ley 1437 la jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de los asuntos en que sea parte una entidad pública.
- Argumentó que son trabajadores oficiales las personas que tienen un vínculo laboral con el Estado y que específicamente presten sus servicios en construcción y sostenimiento de obras públicas al igual que los trabajadores oficiales que presten sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (como es el caso del actor). Sin embargo, señaló que en el caso bajo estudio la naturaleza de las funciones que desempeño el demandante no tiene que ver con las de construcción y sostenimiento de obras públicas y por tanto consideró que no era competente para tramitar el asunto.
- Adujó además que en atención al artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social conoce de "Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo", por tanto es necesario verificar previamente la condición de trabajador oficial de quien demanda para no incurrir en una causal de nulidad insanable y poder realizar alguna de las siguientes dos conductas:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-179

1) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; 2) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción (fls. 625-626 del cuaderno principal). -que fue la conducta que finalmente desplegó el Juzgado Segundo Laboral del Circuito-.

En consecuencia de lo anterior, mediante oficio de 19 de noviembre de 2015 (fls. 689 del cuaderno principal) el Juzgado Segundo Laboral del Circuito remitió al Director de la Oficina de Administración Judicial el proceso para que fuera repartido entre los juzgados administrativos

CONSIDERACIONES

Como se anotó antes en la providencia de 20 de agosto de 2015, consideró el Juzgado Segundo Laboral que no era competente por cuanto al actor no desempeñaba funciones de construcción y sostenimiento de obras públicas y que por tanto no se acreditaba la calidad de trabajador oficial a pesar de que el demandante trabajó en una empresa industrial y comercial del Estado – CAPRECOM-

Encontrándose el proceso de la referencia para su admisión este Despacho advierte que lo señalado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito no tiene asidero, por cuanto el señor MARIO ALEXANDER VARGAS DIVANTOQUE en atención a la entidad con la que señaló haber trabajado, ostenta la calidad de trabajador oficial, no solo en lo manifestado en la demanda, sino que, al ser CAPRECOM una empresa industrial y comercial del Estado, de la cual se pretende derivar la relación laboral, sus empleados por regla general son trabajadores oficiales, salvo los que desempeñen actividades de dirección o confianza, los cuales, tienen la calidad de empleados públicos.

Lo anterior se desprende de la lectura detenida del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 a saber:

“Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”.(Destaca el Despacho)

Como se advierte el artículo transcrito trae dos reglas generales con sus correspondientes excepciones: la primera regla general, consiste en que las personas que prestan sus servicios en los Ministerios de Departamentos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-179

Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos. La excepción a esta regla general es que los trabajadores que presten sus servicios en los organismos mencionados pero desempeñando labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, no son empleados públicos sino trabajadores oficiales.

ENTIDAD	REGLA GENERAL	EXCEPCIÓN TRABAJADORES OFICIALES
Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos	Empleados Públicos	Construcción y sostenimiento de obra pública (Trabajadores oficiales): Servicios generales, aseo, pintura, albañilería, etc.
Empresas Industriales y Comerciales del Estado	<u>Trabajadores Oficiales</u>	Manejo y confianza (Empleados Públicos)

La segunda regla general que trae el artículo de marras, consiste en que las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales. La excepción a esta regla estriba en que las personas que trabajen en una Empresa Industrial y Comercial del Estado desempeñando labores de dirección y confianza ya no son trabajadores oficiales sino empleados públicos.

En consecuencia, como el actor presto sus servicios en una Empresa Industrial y Comercial del Estado de conformidad con la primigenia jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene la calidad de trabajador oficial y no de empleado público, así:

"[...] en principio quienes prestan sus servicios a una empresa calificada como industrial y comercial del Estado tienen la calidad de trabajadores oficiales vinculados por una situación contractual de carácter laboral.[...] sólo si se trata de tareas de dirección o confianza podrá darse ésta, regida por una relación legal y reglamentaria.[...]"¹ (Resalta el Despacho)

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-579 del 30 de octubre de 1996. M.P. Hernando Herrera Vergara



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-179

Así las cosas, se debe aplicar la regla general consistente en que las personas que trabajan para estos organismos son trabajadores oficiales, más no la excepción de ser empleado público por desempeñar funciones de dirección y confianza, tal como quizá lo entendió el Juzgado Segundo Laboral, ya que, dentro de los hechos relatados en el libelo de la demanda se aduce en el hecho décimo segundo del acápite "SOBRE LA RELACIÓN LABORAL", que el demandante MARIO ALEXANDER VARGAS DIVANTOQUE trabajó como médico general con CAPRECOM en el Centro Penitenciario de máxima seguridad de Combita, así como también en el Centro de mediana seguridad -El Barne-.

De lo anterior se puede colegir que el demandante al fungir como médico general no estaba desempeñando funciones de dirección y confianza -excepción a la regla-, por lo tanto, es válido afirmar que el actor era un trabajador oficial por el hecho de trabajar por vía de una cooperativa para una Empresa Industrial y Comercial del Estado - regla general- de conformidad con el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968.

Además, se considera pertinente resaltar lo que ha dicho el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional - Disciplinaria, en tratándose de la resolución de conflictos de carácter jurisdiccional donde la parte demandada también ha sido CAPRECOM, y se ha dirimido el conflicto asignándole la competencia para conocer el asunto a la jurisdicción ordinaria, a saber:

"[...] En el sub lite, se trata de resolver el conflicto de competencias suscitado entre la Jurisdicción Ordinaria en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, y la Contencioso Administrativa, representada por el Juzgado Segundo Administrativo de esas misma ciudad, con ocasión del conocimiento de la demanda ordinaria laboral promovida por la señora MAGNOLIA VÉLEZ ÁLVAREZ contra LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM), a efectos de obtener el reajuste de su pensión mensual vitalicia de jubilación, la cual le fue reconocida a través de Resolución No. 00184 del 21 de febrero de 2003^[6], por haber laborado durante 20 años continuos al servicio de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM, ejerciendo cargos de excepción.

[...]RESUELVE

PRIMERO.-DIRIMIR el conflicto suscitado entre el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, y la Jurisdicción Contencioso Administrativa, representada por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** de esa misma capital, asignando la competencia para el conocimiento del presente asunto a la **Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social[...]**".

A juicio del Despacho, las anteriores son razones suficientes para proponer conflicto negativo de competencias ante la Sala Jurisdiccional - Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo previsto en el art. 12 de la Ley 270 de 1996.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-179

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Para que se dirima el conflicto negativo de jurisdicciones propuesto por este Juzgado, envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto se remita la Sala Jurisdiccional - Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> de hoy,	
<u>20</u> <u>ENE</u> 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00218

Tunja, 23 Dic 2015

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ALEJANDRA GORDILLO PULIDO
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 2015-00218

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del art. 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone lo siguiente:

1.- Oficiase al Representante Legal de la NUEVA EPS o a quien haga sus veces para que de manera inmediata de cumplimiento a lo dispuesto por éste Despacho mediante fallo de tutela No. 2015-00218 de fecha quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015).

2.- Junto con los correspondientes oficios envíese copia del fallo antes enunciado.

Adviértase a los funcionarios a oficiar, que en caso de incumplimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia de tutela.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy	
<u>23 Dic 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00220

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: ARTURO ALFONSO ORTEGON CORREDOR
RADICACIÓN: 2015-00220

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Artículo 7º de la Ley 678 de 2001 establece:

"ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto (...)
(Negrilla y subraya fuera de texto)*

A su turno el art. 155 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011:

"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

(...)

8.- De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia". (Negrilla y subraya fuera de texto)

El Consejo de Estado¹ en providencia de 06 de octubre de 2014, precisó las reglas de competencia contenidas en las normas antes referidas en lo que tiene que ver con el medio de control de repetición en los siguientes términos:

"(...) Contrastadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 con las contenidas en la Ley 678 de 2001, forzoso resulta concluir que, en vez de excluirse unas y otras, ellas se complementaron de manera armónica y sistemática, pues regulan factores distintos para la determinación de competencia externa de los funcionarios judiciales. A lo que cabe agregar que mal podría concluirse que las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo derogaron las normas contenidas en la Ley 678 de 2001 puesto que si bien aquel estatuto procesal es posterior a esta ley, la ley general aun cuando sea posterior no tiene la virtualidad jurídica de derogar la ley especial

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente: 15001-33-33-009-2014-00157-01 (51974) C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00220

anterior, conforme al aforismo "lex specialis derogat legi generali" (...). Cuando el pago hecho por el ente público provenga de una sentencia condenatoria o una audiencia de conciliación, conocerá el mismo Juzgado Administrativo que haya conocido el proceso primitivo o que haya aprobado el acuerdo conciliatorio, siempre que la cuantía del asunto no exceda los 500 salarios mínimos mensuales vigentes. Si la cuantía de la repetición excede dicho monto, el mismo Juzgado Administrativo que conoció del proceso primitivo ya no será competente para conocer del medio de control, sino el respectivo Tribunal Contencioso Administrativo que sea superior jerárquico de aquel (...)" (Subrayas fuera de texto).

Hechas las anteriores precisiones, observa el Despacho que en el caso sub examine, la sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2007-201 en que se funda la presente demanda de repetición, fue proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja (fls 25 a 58), razón por la cual de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, es a ese Juzgado al que le corresponde conocer del presente medio de control de repetición, en la medida en que fue en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja donde se conoció y tramitó el proceso que dio origen a la presente demanda de repetición.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

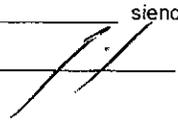
PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda de repetición radicada bajo el número 15001333300920150022000, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy .	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00225

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA GONZALEZ ESPITIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL "SANTA ANA" DE MUZO
RADICACIÓN: 2015-00225

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por la señora DIANA MARCELA GONZALEZ ESPITIA contra la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

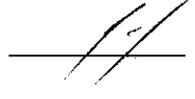
A continuación se señala el defecto de que adolece:

- No se allega copia del certificado de existencia y representación legal de la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, tal como lo ordena el numeral 4° del artículo 166 del CPACA, que establece: "Art.- 166.- Anexos de la demanda (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u>	
de hoy	
<u>22.08.2015</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0228

Tunja, 27 de Mayo de 2016

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-0228

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido al efecto, por OMAR MARTÍNEZ GARCÍA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a la entidad demandada, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 96. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0228

4. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación del comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009³.
5. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6200)
Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
Total Parcial	VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

³ “Art. 19 numeral 5. Funciones. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones (...) 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...).”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0228

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"* (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).
9. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.
10. Reconócese personería al abogado ÁLVARO RUEDA CELIS, portador de la T.P. N° 170.560 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor OMAR MARTÍNEZ GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy	
<u>20</u> de <u>2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00229

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA CHIQUINQUIRA SILVA DE GONZALEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE PENSIONES

RADICACIÓN: 2015-00229

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría ofíciase a la Secretaria de Hacienda de Boyacá-Fondo Pensional Territorial, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita copia de la Resolución No. 00258 de 5 de junio de 2003, así como las decisiones que sobre la mencionada resolución fue ron adoptadas en sede judicial. Los documentos requeridos forman parte del expediente pensional de la señora MARIA CHIQUINQUIRA SILVA DE GONZALEZ identificada con C.C. 23.266.220.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

"Artículo 9º C.P.A.C.A. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...)

12.- Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales. (...)

14.- No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitudes"

"Artículo 44 C. G. del P. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1.-Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplirán las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0193

Tunja, 21 ENE 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-0193

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el pasado 20 de octubre de 2015 (fls. 136-137), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En la Audiencia Inicial, Instrucción y Juzgamiento celebrada el pasado 20 de octubre de 2015 (fls. 136-137) las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*...“Realizado el análisis de los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan la solicitud de conciliación, se constató que al docente se le adeudan intereses desde el 24 de enero de 2012 hasta el 19 de junio de 2014, fecha en que se pagó por parte de la demandada el capital por concepto de sobresueldo de 10% en cumplimiento de sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Por ende se debe reconocer al demandante intereses moratorios por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$11.479.207), según liquidación realizada por la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación de Boyacá. Por consiguiente, se presenta como fórmula de conciliación el pago de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$11.479.207)** pagaderos dentro de los 20 días siguientes a la radicación de los documentos exigidos por la Administración Departamental para el referido pago”.*

Mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2015 (fls. 140-142), este Despacho aprobó el anterior acuerdo conciliatorio celebrado entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el señor LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ, y ordenó suspender el proceso por el término de veinte (20) días para efectos de que durante dicho lapso, la entidad ejecutada procediera al pago de la suma contenida en el acuerdo.

Revisado el expediente se observa que el plazo señalado en el acápite anterior se cumplió el día veintisiete (27) de noviembre de 2015, sin que la entidad ejecutada haya acreditado ante este Despacho el pago de la suma contenida en el acuerdo conciliatorio, por lo que se ordenará requerir a la Tesorería General y a la Secretaría de Educación del Departamento Boyacá a efectos de que alleguen los documentos que permitan establecer si se cumplió con el pago acordado en la conciliación celebrada el pasado 20 de octubre de 2015 entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el señor LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

149

Expediente: 2014-0193

Con el respectivo oficio, remítase copia de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

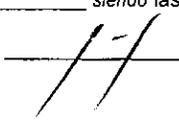
RESUELVE

1.- Por Secretaría, requiérase a la Tesorería General y a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá a efectos de que alleguen los documentos que permitan establecer si se cumplió con el pago acordado en la conciliación celebrada el pasado 20 de octubre de 2015 entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el señor LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ. Con el respectivo oficio, remítase copia de esta providencia.

2. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy <u>27 de octubre 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0140

Tunja, 22 ENE 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA INÉS MATEUS PARDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0140

En virtud del informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda o a decidir si hay lugar a librar o no mandamiento ejecutivo de pago, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría oficiese al área de nómina o a quien haga sus veces del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita a este Despacho:

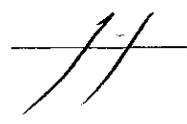
- Informe junto con los soportes del caso (**comprobante de pago**), en el que se indique la **fecha y la suma** cancelada a la señora MARÍA INÉS MATEUS PARDO identificada con la C.C. No. 41.411.269 de Bogotá D.C., de acuerdo con lo previsto en la Resolución No. 00181 de 11 de febrero de 2015, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante, en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho mediante sentencia del 29 de noviembre de 2013 confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 24 de julio de 2014, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2013-0103.
- Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 00181 de 11 de febrero de 2015, por concepto de mesadas atrasadas, intereses corrientes, intereses moratorios e indexación, que le fueron reconocidos a la demandante.
- Certificación en la que se indique si la docente MARÍA INÉS MATEUS PARDO identificada con la C.C. No. 41.411.269 de Bogotá D.C., devengaba 13 ó 14 mesadas al año.

2.- Por secretaría háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy,	
<u>22 ENE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0091

Tunja,

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTES: BRIGITTE OSMANY PAIPILLA CORTÉS Y BAYARDO ANDRÉS PAIPILLA CORTÉS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2015-0091

Mediante apoderado legalmente constituido, los señores BRIGITTE OSMANY PAIPILLA CORTÉS Y BAYARDO ANDRÉS PAIPILLA CORTÉS promueven demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida el 11 de agosto de 2011 por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Casanare en providencia de fecha 07 de junio de 2012.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de los demandantes aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2011 proferida por este Despacho, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2010-0083 (fls. 11 a 25).
- b).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 07 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, por medio de la cual se confirma la sentencia de primera instancia (fls. 28 a 50).
- c).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de las providencias antes mencionadas, suscrita por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja (fl. 10).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0091

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Para el efecto se tiene que lo adeudado a la parte actora



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0091

por concepto de la diferencia entre las mesadas causadas del 29 de julio de 2008 (fecha de los efectos fiscales)¹ y el 08 de mayo de 2011², corresponde a la suma de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DIECISEIS PESOS (\$ 30.483.016), como lo explica el siguiente cuadro:

EJECUTIVO
PROCESO: 2015-0091
DTE: BAYARDO ANDRES PAIPILLA CORTES
DDO: NACION- MIN EDUCACIÓN - FNPSM

PERIODO DEL 28 DE JULIO DE 2007 AL 28 DE JULIO DE 2008

FACTOR	BASE LIQUIDADADA RES No. 0553	BASE LIQUIDADADA RES No. 001021	DIFERENCIA
ASIG BASICA MES	\$ 813.022	\$ 1.836.955	
PRIMA POBLACION	\$ -	\$ 360	
PRIMA DE VACACIONES	\$ -	\$ 74.119	
PRIMA DE NAVIDAD	\$ -	\$ 155.699	
IBL 100%	\$ 813.022	\$ 2.067.133	
MESADA 75%	\$ 813.022	\$ 1.550.350	\$ 737.328 ³

DIFERENCIA MESADAS DEL 29 DE JULIO DE 2008 AL 08 DE MAYO DE 2011

AÑO	IPC	BASE LIQUIDADADA RES No. 0553	BASE LIQUIDADADA RES No. 001021	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO
2008		\$ 813.022	\$ 1.550.350	\$ 737.328	6,07	\$ 4.473.121
2009	7,67%	\$ 875.381	\$ 1.669.262	\$ 793.882	14	\$ 11.114.341
2010	2,00%	\$ 892.888	\$ 1.702.648	\$ 809.759	14	\$ 11.336.628
2011	3,17%	\$ 921.193	\$ 1.756.621	\$ 835.429	4,26	\$ 3.558.926
TOTAL						\$ 30.483.016

Por concepto de indexación de la diferencia de la mesada pensional desde el 29 de julio de 2008 (fecha de los efectos fiscales) y el 13 de agosto de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia)⁴, corresponde a la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.178.436), como lo explica el siguiente cuadro:

¹ Numeral 4º de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2011 (fl. 24).

² Fecha hasta la cual se canceló la pensión al señor BAYARDO ANDRÉS PAIPILLA CORTÉS por cumplir con la edad de 25 años, tal como se evidencia en el artículo 3º de la Resolución No. 001687 del 06 de marzo de 2015 (fls. 85-86).

³ Diferencia de la mesada pensional para el año 2008.

⁴ Folio 10.

**LIQUIDACIÓN MES A MES E INDEXACIÓN
DIFERENCIA MESADAS DEL 29 DE JULIO DE 2008 AL 13 DE AGOSTO DE 2012**

FECHA MESADA	VALDR MESADA	DESCUENTO SALUD 12%	VR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALDR INDEXADO	INDEXACION
jul-08	\$ 49.155	\$ 5.899	\$ 43.257	111,37	98,94	\$ 48.691	\$ 5.434
ago-08	\$ 737.328	\$ 88.479	\$ 648.849	111,37	99,13	\$ 728.965	\$ 80.116
sep-08	\$ 737.328	\$ 88.479	\$ 648.849	111,37	98,94	\$ 730.365	\$ 81.516
oct-08	\$ 737.328	\$ 88.479	\$ 648.849	111,37	99,28	\$ 727.864	\$ 79.015
nov-08	\$ 737.328	\$ 88.479	\$ 648.849	111,37	99,56	\$ 725.817	\$ 76.968
dic-08	\$ 737.328	\$ 88.479	\$ 648.849	111,37	100,00	\$ 722.623	\$ 73.774
MESADA 14	\$ 737.328	\$ 88.479	\$ 648.849	111,37	100,00	\$ 722.623	\$ 73.774
ene-09	\$ 793.882	\$ 95.266	\$ 698.616	111,37	100,59	\$ 773.485	\$ 74.869
feb-09	\$ 793.882	\$ 95.266	\$ 698.616	111,37	101,43	\$ 767.079	\$ 68.463
mar-09	\$ 793.882	\$ 95.266	\$ 698.616	111,37	101,94	\$ 763.241	\$ 64.626
abr-09	\$ 793.882	\$ 95.266	\$ 698.616	111,37	102,26	\$ 760.853	\$ 62.237
may-09	\$ 793.882	\$ 95.266	\$ 698.616	111,37	102,28	\$ 760.704	\$ 62.089
jun-09	\$ 793.882	\$ 95.266	\$ 698.616	111,37	102,22	\$ 761.151	\$ 62.535
MESADA 13	\$ 793.882	\$ 95.266	\$ 698.616	111,37	102,22	\$ 761.151	\$ 62.535
jul-09	\$ 793.882	\$ 95.266	\$ 698.616	111,37	102,18	\$ 761.449	\$ 62.833
ago-09	\$ 793.882	\$ 95.266	\$ 698.616	111,37	102,23	\$ 761.076	\$ 62.461
sep-09	\$ 793.882	\$ 95.266	\$ 698.616	111,37	102,12	\$ 761.896	\$ 63.280
oct-09	\$ 793.882	\$ 95.266	\$ 698.616	111,37	101,98	\$ 762.942	\$ 64.326
nov-09	\$ 793.882	\$ 95.266	\$ 698.616	111,37	101,92	\$ 763.391	\$ 64.775
dic-09	\$ 793.882	\$ 95.266	\$ 698.616	111,37	102,00	\$ 762.793	\$ 64.177
MESADA 14	\$ 793.882	\$ 95.266	\$ 698.616	111,37	102,00	\$ 762.793	\$ 64.177
ene-10	\$ 809.759	\$ 97.171	\$ 712.588	111,37	102,70	\$ 772.745	\$ 60.157
feb-10	\$ 809.759	\$ 97.171	\$ 712.588	111,37	103,55	\$ 766.402	\$ 53.814
mar-10	\$ 809.759	\$ 97.171	\$ 712.588	111,37	103,81	\$ 764.483	\$ 51.894
abr-10	\$ 809.759	\$ 97.171	\$ 712.588	111,37	104,29	\$ 760.964	\$ 48.376
may-10	\$ 809.759	\$ 97.171	\$ 712.588	111,37	104,40	\$ 760.162	\$ 47.574
jun-10	\$ 809.759	\$ 97.171	\$ 712.588	111,37	104,52	\$ 759.289	\$ 46.701

MESADA 13	\$ 809.759	\$ 97.171	\$ 712.588	111,37	104,52	\$ 759.289	\$ 46.701
jul-10	\$ 809.759	\$ 97.171	\$ 712.588	111,37	104,47	\$ 759.653	\$ 47.065
ago-10	\$ 809.759	\$ 97.171	\$ 712.588	111,37	104,59	\$ 758.781	\$ 46.193
sep-10	\$ 809.759	\$ 97.171	\$ 712.588	111,37	104,45	\$ 759.798	\$ 47.210
oct-10	\$ 809.759	\$ 97.171	\$ 712.588	111,37	104,36	\$ 760.454	\$ 47.865
nov-10	\$ 809.759	\$ 97.171	\$ 712.588	111,37	104,56	\$ 758.999	\$ 46.411
dic-10	\$ 809.759	\$ 97.171	\$ 712.588	111,37	105,24	\$ 754.095	\$ 41.507
MESADA 14	\$ 809.759	\$ 97.171	\$ 712.588	111,37	105,24	\$ 754.095	\$ 41.507
ene-11	\$ 835.429	\$ 100.251	\$ 735.177	111,37	106,19	\$ 771.039	\$ 35.862
feb-11	\$ 835.429	\$ 100.251	\$ 735.177	111,37	106,83	\$ 766.420	\$ 31.243
mar-11	\$ 835.429	\$ 100.251	\$ 735.177	111,37	107,12	\$ 764.345	\$ 29.168
abr-11	\$ 835.429	\$ 100.251	\$ 735.177	111,37	107,25	\$ 763.419	\$ 28.242
may-11	\$ 222.781	\$ 26.734	\$ 196.047	111,37	107,55	\$ 203.011	\$ 6.963
TOTAL	\$ 30.488.591	\$ 3.658.631	\$ 26.829.960			\$ 29.008.396	\$ 2.178.436



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0091

Por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 14 de agosto de 2012 hasta el 16 de junio de 2015 (fecha de pago por parte de la entidad ejecutada)⁵, corresponde a VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$24.682.567), como lo explica el siguiente cuadro:

INTERESES MORATORIOS DEL 14 DE AGOSTO DE 2012 AL 16 DE JUNIO DE 2015

DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
14/08/2012	31/08/2012	\$ 29.008.396	20,86%	31,29%	0,08692%	17	\$ 428.623
01/09/2012	30/09/2012	\$ 29.008.396	20,86%	31,29%	0,08692%	30	\$ 756.394
01/10/2012	31/10/2012	\$ 29.008.396	20,89%	31,34%	0,08704%	30	\$ 757.482
01/11/2012	30/11/2012	\$ 29.008.396	20,89%	31,34%	0,08704%	30	\$ 757.482
01/12/2012	31/12/2012	\$ 29.008.396	20,89%	31,34%	0,08704%	30	\$ 757.482
01/01/2013	31/01/2013	\$ 29.008.396	20,75%	31,13%	0,08646%	30	\$ 752.405
01/02/2013	28/02/2013	\$ 29.008.396	20,75%	31,13%	0,08646%	30	\$ 752.405
01/03/2013	31/03/2013	\$ 29.008.396	20,75%	31,13%	0,08646%	30	\$ 752.405
01/04/2013	30/04/2013	\$ 29.008.396	20,83%	31,25%	0,08679%	30	\$ 755.306
01/05/2013	31/05/2013	\$ 29.008.396	20,83%	31,25%	0,08679%	30	\$ 755.306
01/06/2013	30/06/2013	\$ 29.008.396	20,83%	31,25%	0,08679%	30	\$ 755.306
01/07/2013	31/07/2013	\$ 29.008.396	20,34%	30,51%	0,08475%	30	\$ 737.538
01/08/2013	31/08/2013	\$ 29.008.396	20,34%	30,51%	0,08475%	30	\$ 737.538
01/09/2013	30/09/2013	\$ 29.008.396	20,34%	30,51%	0,08475%	30	\$ 737.538
01/10/2013	31/10/2013	\$ 29.008.396	19,85%	29,78%	0,08271%	30	\$ 719.771
01/11/2013	30/11/2013	\$ 29.008.396	19,85%	29,78%	0,08271%	30	\$ 719.771
01/12/2013	31/12/2013	\$ 29.008.396	19,85%	29,78%	0,08271%	30	\$ 719.771
01/01/2014	31/01/2014	\$ 29.008.396	19,65%	29,48%	0,08188%	30	\$ 712.519
01/02/2014	28/02/2014	\$ 29.008.396	19,65%	29,48%	0,08188%	30	\$ 712.519
01/03/2014	31/03/2014	\$ 29.008.396	19,65%	29,48%	0,08188%	30	\$ 712.519
01/04/2014	30/04/2014	\$ 29.008.396	19,63%	29,45%	0,08179%	30	\$ 711.794
01/05/2014	31/05/2014	\$ 29.008.396	19,63%	29,45%	0,08179%	30	\$ 711.794
01/06/2014	30/06/2014	\$ 29.008.396	19,63%	29,45%	0,08179%	30	\$ 711.794
01/07/2014	31/07/2014	\$ 29.008.396	19,33%	29,00%	0,08054%	30	\$ 700.915
01/08/2014	31/08/2014	\$ 29.008.396	19,33%	29,00%	0,08054%	30	\$ 700.915
01/09/2014	30/09/2014	\$ 29.008.396	19,33%	29,00%	0,08054%	30	\$ 700.915
01/10/2014	31/10/2014	\$ 29.008.396	19,17%	28,76%	0,07988%	30	\$ 695.114
01/11/2014	30/11/2014	\$ 29.008.396	19,17%	28,76%	0,07988%	30	\$ 695.114
01/12/2014	31/12/2014	\$ 29.008.396	19,17%	28,76%	0,07988%	30	\$ 695.114
01/01/2015	31/01/2015	\$ 29.008.396	19,21%	28,82%	0,08004%	30	\$ 696.564
01/02/2015	28/02/2015	\$ 29.008.396	19,21%	28,82%	0,08004%	30	\$ 696.564
01/03/2015	31/03/2015	\$ 29.008.396	19,21%	28,82%	0,08004%	30	\$ 696.564
01/04/2015	30/04/2015	\$ 29.008.396	19,37%	29,06%	0,08071%	30	\$ 702.366
01/05/2015	31/05/2015	\$ 29.008.396	19,37%	29,06%	0,08071%	30	\$ 702.366

⁵ Folio 102.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0091

01/06/2015	16/06/2015	\$ 29.008.396	19,37%	29,06%	0,08071%	16	\$ 374.595
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 24.682.567

Conforme a lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare de 07 de junio de 2012 (fl. 49), se deben realizar los descuentos a la seguridad social en pensiones a cargo de la servidora pública respecto de los factores del IBL a los que no se aplicaron en su oportunidad, para lo cual se presenta el siguiente cuadro:

LIQUIDACIÓN APORTE A FONDO DURANTE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS
Se toma como base el valor promediado a 2008

	DEVENGADO	APORTE PENSION FONDD A DESCONTAR
PRIMA POBLACIÓN	\$ 360	\$ 1.555
PRIMA DE VACACIONES	\$ 74.119	\$ 26.683
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 155.699	\$ 56.052
TOTAL		\$ 84.290

Teniendo en cuenta la liquidación anterior, se presenta un resumen de los valores adeudados por la entidad ejecutada, y los descuentos que se deben aplicar por concepto de aportes a salud y pensión, así:

CONCEPTO	DESPACHO
DIFERENCIA MESADAS	\$ 30.483.016
INDEXACIÓN	\$ 2.178.436
INTERESES MORATORIOS	\$ 24.682.567
TOTAL LIQUIDACIÓN A 16/06/2015	\$ 57.344.019
DESCUENTO SALUD 12%	\$ 3.658.631
APORTE A FONDO	\$ 84.290
TOTAL DESCUENTOS	\$ 3.742.920
LIQUIDACIÓN A 16/06/2015	\$ 57.344.019
MENOS DESCUENTOS POR APORTES	(\$ 3.742.920)
TOTAL ADEUDADO A 16/06/2015	\$ 53.601.099

Ahora bien, al total adeudado al 16 de junio de 2015 (\$53.601.099), se debe descontar el valor pagado por la entidad ejecutada en esta misma fecha, que corresponde a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$48.196.143), y la diferencia obtenida será el capital sobre el cual se deberá librar mandamiento de pago, como se indica a continuación:

TOTAL ADEUDADO A 16/06/2015	\$53.601.099
ABONO DEL 16/06/2015	-\$48.196.143
NUEVO CAPITAL	\$ 5.404.956



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0091

En conclusión, el valor sobre el cual se deberá librar mandamiento de pago es por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.404.956), que corresponde al monto de la diferencia entre lo cancelado por la entidad ejecutada y lo que realmente debió pagar a los demandantes en cumplimiento de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2011, y por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero desde el día 17 de junio de 2015, hasta cuando se verifique su pago.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G. del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de los señores BRIGITTE OSMANY PAIPILLA CORTÉS Y BAYARDO ANDRÉS PAIPILLA CORTÉS por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.404.956), que corresponde al monto de la diferencia entre lo cancelado por la entidad ejecutada y lo que realmente debió pagar a los demandantes en cumplimiento de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2011.
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero desde el día 17 de junio de 2015, hasta cuando se verifique su pago.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁶ y 61, numeral 3⁷ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES*

⁶ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁷ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0091

DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión". Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Notificación (Acuerdo No. 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M.	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	
Total	TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$32.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No. 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0091

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>1</u> , de hoy	
<u>22 ENE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	